República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-52131808-APN-VOCIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 16 de Mayo de 2025

Referencia: Sentencia; Expte. Nro. 49.457-I y acumulados; "MORALES, Ricardo Martín s/Beneficio de litigar sin gastos"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AUTOS Y VISTOS:

El expediente N° 49.457-I, sus acumulados N° 49.458-I y EX2021-114101319-APN-SGAI#TFN**,** caratulado **"Morales Ricardo Martín s/Beneficio de litigar sin gastos";**

El Dr. Magallón dijo:

I. Que a fs. 6/8, 34/36 y 68/71 la actora solicita la concesión del beneficio de litigar sin gastos, fundando su petición –en lo sustancial– en que carece de recursos líquidos para hacer frente al pago de la tasa de actuación ante este Tribunal.

Asimismo, explica que actualmente la sociedad RINORM S.R.L. – de la cual es responsable solidario- carece de ingresos mensuales como así también de bienes suficientes cuya realización le permita cancelar el gravamen.

Por último, ofrece para su producción prueba testimonial e informativa al Registro de la Propiedad automotor, al Registro de la Propiedad Inmueble de Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II. Que se corre traslado de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos incoada por la actora al Departamento Contencioso Judicial de la Dirección General Impositiva y a la División Coordinación Impuestos y Sellos y Varios de la AFIP tomado intervención de su incumbencia.

III. Que a fs. 49 se intimó a la actora para que acompañe la testimonial ofrecida a fs. 4vta. pto. IV de su solicitud de beneficio de litigar sin gastos.

A fs. 54/57, se agregan en las presentes actuaciones las declaraciones testimoniales de los Sres. Julio Cesar Cerilo, Miguel Carlos Moran y Roberto García respectivamente.

Que a fs. 60 y 97 obra nota dando cuenta de la incorporación de los Exptes. N° 49.458-I y N° EX-2021-114101319-APN-SGAI#TFN respectivamente.

Que a fs. 151/152 obra agregada la respuesta del Registro Nacional de la Propiedad Automotor de la cual resulta que el incidentista poseía a dicha fecha el 50% de un automóvil marca Honda Acura cupé dos puestas modelo 1992 y el 100 % de un automóvil marca Fiat 125 Berlina modelo 1978.

Que a fs. 154/158 surgen inhibiciones al dominio de los automotores referidos en el párrafo anterior, siendo todas ellas medidas cautelares trabadas por el Fisco Nacional y por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1

Que a fs. 165 obra contestación el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, del cual no surge registrada titularidad alguna a nombre del incidentista.

Que a fs. 169/176 obra contestación del Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal de donde surgen dos inmuebles tanto a nombre propio como de su cónyuge en la calle Cachimayo 822 y en la calle Guayaquil 34, ambos de la Ciudad Autónoma De Buenos Aires.

Que a fs. 189 se clausuró el periodo probatorio y se pusieron los autos a disposición de las partes a fin de que tomen la vista dispuesta por el art. 81 del C.P.C.C.N.

Que posteriormente se elevaron las presentes actuaciones a consideración de la Sala “B”.

IV. Cabe señalar que la ley 25.964 en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación para las “*personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos*”, y que este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N. se acuerda a las personas que “carecieren de recursos”, esto es, aquellos que se encuentran en una situación de pobreza tal que, al no poder afrontar el pago de la tasa, podrían ver afectado su derecho a estar en juicio.

En tal sentido, cabe destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, por lo que no puede argumentarse que el rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos podría violentar o limitar el derecho de defensa en juicio.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En cada situación, el Tribunal debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos por parte de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1° y sus citas; 315:276 y 1025), y con tal propósito corresponde analizar las probanzas producidas en estos actuados por el incidentista.

La actividad probatoria en el beneficio de litigar sin gastos debe tener como objetivo arrimar elementos que permitan al juzgador formar convicción acerca de la imposibilidad del peticionante de hacer frente a

las expensas del juicio, ya sea por no contar actualmente con los recursos necesarios para cubrirlas, como así también y en su caso, de la imposibilidad de obtenerlos. En esta inteligencia, corresponde destacar que la actora no ha arrimado probanzas suficientes a los fines de demostrar de modo concluyente -dada la naturaleza excepcional del instituto- su estado de pobreza.

En tal sentido, vale destacar que la prueba testimonial acompañada por la incidentista a fs. 54/57 resulta un elemento insuficiente para tener por acreditada la situación de pobreza que habilite a este tribunal a otorgar justificadamente el beneficio solicitado.

Que por todo ello, no habiéndose acreditado de forma suficiente la hipótesis de pobreza -presupuesto fáctico inexcusable para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos que se solicita- en que alega encontrarse la incidentista, corresponde resolver su denegación, con costas, e intimarla para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma de pesos un millón novecientos setenta y un mil novecientos dieciséis con 54/100 ($ 1.971.916,54-), bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de librarse la correspondiente boleta de deuda (conf. Ley 25.964).

El Dr. Pérez dijo:

Que adhiere al relato que efectúa el Vocal preopinante y a la solución a la que arriba en su voto.

En efecto, el beneficio solicitado por el apelante se encuentra enderezado a evitar sufragar la tasa establecida por la Ley N° 25.964 y, en general, los gastos causídicos. Dicha ley en su art. 9, prevé la exención de la tasa de actuación para las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos, instituto procesal éste que no se encuentra regulado en la ley de ordenamiento y procedimiento tributario, sino en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual en su T II, Cap VI, arts. 78 y s., regula el incidente cuyo trámite como tal contempla en tácita remisión a la Ley N° 25.964.

El presupuesto de hecho de la exención es entonces la situación de pobreza en que se encuentran aquellas personas a las que se le concede el beneficio de litigar sin gastos. La carencia de recursos que configura tal situación de pobreza no puede confundirse con dificultades financieras o problemas de liquidez. Se trata de una incapacidad económica severa –tener sólo lo indispensable para procurarse la subsistencia- que impide afrontar el pago de la tasa.

Por ello, el objetivo de la actividad probatoria en el beneficio de litigar sin gastos consiste en aportar pruebas que permitan al juzgador formar una convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos, y con tal propósito, corresponde analizar las probanzas arrimadas en estos actuados. A mayor abundamiento, cabe destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación, no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, por lo que no puede argumentarse que el rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos podría violentar o limitar el derecho de defensa en juicio y en tal sentido el análisis de los presupuestos fácticos para procedencia del mentado beneficio se debe realizar con un criterio restrictivo.

En ese sentido corresponde señalar que las pruebas testimoniales acompañadas no alcanzan a demostrar de manera fehaciente el estado de pobreza alegado por el incidentista ya que son sólo meras manifestaciones de los testigos sin que se vean respaldadas por soporte documental alguno que las corrobore.

Por el contrario, de la prueba informativa dirigida al Registro de la Propiedad Automotor surge que el actor es titular de dos vehículos y que si bien se aclara que sobre los mismos pesa un pedido de embargo, no se conoce el estado actual de dicha situación. Asimismo, de lo informado por el registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal, surge que el actor es titular de dos inmuebles, no pesando sobre los mismos pedidos de embargo o inhibición alguna.

Si bien al contestar la vista del artículo 81 (vide fs. 203) el actor manifiesta que quedó acreditado en autos que no tiene cuenta bancaria alguna ni productos financieros de ningún tipo, ello ha sido una afirmación del actor (vide fs. 131), por lo que entiendo que no es suficiente para tener por acreditada dicha circunstancia. Tampoco se arrimó probanza alguna a fin de demostrar la calificación crediticia del incidentista a efectos de que este Tribunal pudiera tener algún elemento a fin de formarse una idea de la real situación económica financiera del peticionante.

Y además no se produjo la prueba informativa a la AFIP-ANSES que ofreciera el incidentista a fin de poder conocer si tenía o no algún tipo de actividad independiente o dependiente y los ingresos correspondientes.

En ese sentido, se ha señalado que en el beneficio de litigar sin gastos frente a los intereses del peticionario se hallan los de la parte contraria, tan respetables como los de aquél y que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transformara en indebido privilegio, y los de la comunidad en general –interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos (Fallos: 311:1372 y 313:1015).

Que en razón de lo expuesto, y no habiendo acreditado la incidentista la hipótesis de pobreza por su parte argumentada, presupuesto inexcusable del beneficio de litigar sin gastos que se solicita, corresponde denegar el mismo, con costas, e intimar en consecuencia el ingreso de la tasa de actuación.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Magallón.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1. Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

2. Intimar a la recurrente para que, en el plazo de cinco (5) días ingrese, en concepto de tasa de actuación, la suma de pesos un millón novecientos setenta y un mil novecientos dieciséis con 54/100 ($ 1.971.916,54.-), bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda (conf. Ley 25.964).

Regístrese y notifiquese a la partes y a la Dirección de Coordinación de Impuestos Sellos y Varios. Cumplido, procédase a su impresión para ser agregada al expediente papel.

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.05.16 15:04:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.05.16 15:37:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2025.05.16 15:59:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.16 16:00:27 -03:00